

RESTITUYEN Y MODIFICAN  
ARTICULOS DE LA LEY  
GENERAL DE MINERIA

DECRETO LEGISLATIVO N° 58

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución por Ley N° 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en lo referente a la Ley General de Minería;

Que mediante Decreto Legislativo N° 44 se derogaron los Artículos 34° y 35° de la Ley General de Minería D. L. 18880, ampliatorias y modificatorias;

Que es necesario restituir el texto de los Artículos 34° y 35° referidos en el párrafo anterior y modificar los Artículos 59°; 119° última parte; 124° inc. c); y 129° de la Ley General de Minería con textos acordes con los fines para los que fueron concebidos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Restitúyase los Artículos 34° y 35° de la Ley General de Minería derogados por el Decreto Legislativo N° 44 con los siguientes textos:

Artículo 34°—Corresponde al Estado, a través de MINPECO, la comercialización de los productos de la Empresa Minera del Perú y de aquellas empresas cuyo capital le corresponda íntegramente a ésta o al Estado, salvo en el caso citado en el último párrafo del presente artículo.

Podrá comercializar igualmente en el mercado nacional e internacional los productos mineros de las demás empresas mineras cuando así se lo encarguen, así como los productos provenientes de las actividades minero metalúrgicas del extranjero.

Corresponde al Estado, a través del Banco Minero del Perú la comercialización del oro en bruto o semi-elaborado, así como de las perlas finas en bruto y piedras preciosas en bruto provenientes de las empresas indicadas en el párrafo primero de este artículo, reflejando el precio internacional en dichos productos. El Banco Minero podrá comercializar los minerales de sus prestatarios, y de otras empresas que así se lo encarguen. Las actividades de comercialización del Banco Minero deberán realizarse en igualdad de condiciones tributarias a las de MINPECO, salvo en el caso de la venta de la producción de sociedades mineras de propiedad del Banco Minero y en el caso de la comercialización de producciones que gocen de un trato tributario especial.

Artículo 35°—En los casos de plantas de refinación instaladas en el país los titulares de actividades mineras por explotación están obligados a abastecerlas en primera prioridad y de acuerdo a las condiciones que fija el Artículo 38°. En estos casos la relación comercial será directa entre productores y consumidores. Los titulares de las Plantas harán conocer a los productores sus necesidades de productos minerales de acuerdo a su capacidad instalada en las oportunidades que se establezcan en el dispositivo legal correspondiente que para tal efecto dicte el Ministerio del Sector, ofreciéndoles sus condiciones de compra y/o las tarifas de servicios por tratamiento y/o refinación de acuerdo con el primer párrafo de este mismo artículo, debiendo remitir copia de dichas condiciones a MINPECO, quien para estos efectos actuará como Organismo Fiscalizador del Ministerio de Energía y Minas.

Las discrepancias que pudieren originarse entre productores y consumidores respecto de las condiciones de compra y/o tarifas por concepto de refinación y/o servicios serán resueltas por MINPECO cuyo fallo es inapelable. Asimismo, los titulares de actividades mineras están obligados a satisfacer las necesidades del consumo nacional de productos mineros, siendo de aplicación las normas referidas en los párrafos que anteceden.

ARTICULO SEGUNDO.—Agréguese al Artículo 50º de la Ley General de Minería la siguientes disposición transitoria:

Disposición Transitoria.—“La transformación de Empresas Mineras Asociadas a Empresas Mineras Especiales deberá ser aprobada de la misma manera”.

ARTICULO TERCERO.—Agréguese al último párrafo del Artículo 119º de la Ley General de Minería, el siguiente texto:

“Tales sucursales podrán remesar al exterior el monto de las depreciaciones que se refieran a activos fijos, los gastos capitalizados y las utilidades obtenidas; para ello, el balance deberá arrojar utilidad o presentar una pérdida por monto inferior o igual al de la depreciación contabilizada en ese mismo ejercicio. En este último caso la remesa por concepto de depreciación tendrá como límite la diferencia entre el monto de la depreciación y la pérdida que arroja el balance. Este dispositivo será reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio”.

ARTICULO CUARTO.—Sustitúyase los textos de los Artículos 59º, inciso c) del Artículo 124º y 129º del Decreto Ley 18880 modificado por el Decreto Legislativo Nº 35, por los siguientes:

Artículo 59º—Las actividades mineras estatales, con excepción de la comercialización, serán ejercidas por la Empresa Minera del Perú directamente y/o a través de Empresas Mineras Especiales y/o de filiales o subsidiarias.

Artículo 124º, inc. c).—Reinvertir y/o invertir, con beneficio tributario por reinversión, en las actividades de su propia empresa o en otras empresas mineras, o en empresas que realicen actividades conexas a la minería, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Supremo 055-80-EF, de conformidad con las disposiciones contenidas en este inciso y en el porcentaje de su renta establecida en el numeral nueve del anexo del Decreto Ley Nº 22401, sustituido por el Decreto Legislativo Nº 34 conforme al Programa de Reinversión y/o

Inversión previamente aprobado por la Dirección General de Minería conforme a los siguientes sistemas:

I. Las Empresas Mineras cuya escala total de operaciones sea de 5,000 TM diarias o más están facultadas a usar la cantidad efectivamente invertida (para el cálculo del beneficio tributario según la fórmula del Decreto Ley 22401) como crédito tributario contra el impuesto a la Renta que deban abonar en el ejercicio en que realizaron la inversión y/o reinversión y hasta agotar su importe, contra el Impuesto a la Renta de los tres ejercicios inmediatos siguientes, siempre y cuando acrediten ante la Dirección General de Minería haber efectuado la inversión y/o reinversión correspondiente.

El crédito tributario no utilizado en el ejercicio en que se realizó la inversión se revaluará anualmente por el índice de devaluación con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, cuando la devaluación en el período exceda del 5%. Para obtener el crédito tributario para las inversiones, al amparo del presente artículo, las empresas deberán haber obtenido de la Dirección General de Minería la aprobación para ellas, y deberán establecer una cuenta de orden, no sujeta al impuesto a la renta, en la cual consten las inversiones aprobadas y efectuadas al amparo de este artículo.

Las Empresas Mineras receptoras de aportes por reinversión de terceros quedan obligadas a aplicar el íntegro de las cantidades recibidas dentro de los tres ejercicios siguientes a su recepción. La no aplicación de los aportes dentro del plazo establecido, salvo por causas del caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, será sancionada con una multa no mayor del 20% de la cantidad dejada de aplicar oportunamente, quedando obligada la empresa que haya incumplido además a reintegrar los impuestos que los terceros hayan dejado de pagar, más los recargos tributarios que fueran aplicables.

Las inversiones realizadas con aportes de terceros que hayan hecho uso del crédito tributario por reinversión no podrán ser computadas para los efectos del crédito tributario de la empresa minera receptora. Si procederá el crédito tributario a favor de la empresa mi-

nera receptora por aquellos aportes de terceros que no hayan hecho uso del crédito tributario.

2. Las Empresas Mineras cuya escala total de operaciones sea inferior a 5,000 TM/día y aquellas personas naturales y/o personas jurídicas calificadas como pequeños productores mineros podrán optar dentro del primer trimestre de cada año, entre el sistema descrito en el punto 1) anterior o el de crear anualmente una reserva de reinversión que constituirá crédito tributario contra el impuesto a la renta conforme al procedimiento señalado en el Decreto Ley N° 22401.

Cuando estas empresas sean receptoras de aportes por reinversión de terceros, sean personas naturales o jurídicas, se aplicará el sistema que para tales casos establece el Decreto Ley N° 22401.

Para acogerse al beneficio de reinversión, los titulares de actividad minera deberán acreditar haber cumplido con los programas de desarrollo de sus concesiones a que se refiere el Artículo 88°.

El programa de reinversión y/o inversión a ejecutar con los documentos que los sustentan, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los programas de desarrollo a que se contrae el párrafo que antecede, se presentarán a la Dirección General de Minería hasta el 30 de Junio de cada año.

Los programas de reinversión y/o inversión, además de destinarse a trabajos para la ampliación de reservas de mineral y su desarrollo, podrán aplicarse a la construcción de vías internas o de interconexión, aeropuertos, puentes, sistemas de interconexión o de generación y distribución de energía eléctrica, demás obras de infraestructura y a instalaciones para prestar servicios de educación, vivienda, salud y bienestar. Estos trabajos podrán ser ejecutados por una sola empresa o conjuntamente por varias empresas en asociación o constituyendo una nueva persona jurídica.

Quienes realicen inversiones en generación y/o transmisión eléctrica de origen hídrico o geotérmico, así como ampliaciones de las mismas, y destinen por lo menos 20% al servicio público de electricidad, constituirán crédito contra el Impuesto a la Renta hasta por una vez y media, en el monto de la inversión efectuada correspondiente a la alícuota destinada para el servicio público de electricidad. En estos casos deberá necesariamente celebrarse un contrato con Electroperú en el cual se determinarán las condiciones para que el servicio público pueda ser ejercido por el inversionista de acuerdo con lo que disponen las leyes vigentes de electricidad y el momento y lugar en que Electroperú asuma esta responsabilidad de adquirir. El contrato deberá ser aprobado por la Dirección General de Electricidad. La Ley de la Empresa Electricidad del Perú define los requisitos para dichos contratos; en el caso de proyectos de generación geotérmica, los denuncios y concesiones se regirán de acuerdo al Título Quinto de la Ley General de Minería.

Las empresas mineras, cuando tengan déficit habitacional, deberán presentar a la Dirección General de Minería en un plazo no mayor de seis meses a partir de la dación de la presente Ley, un programa para cubrir el déficit habitacional de sus trabajadores en un plazo no mayor de ocho años después de la aprobación del programa; el retraso en la ejecución de los programas acordados conllevará la pérdida del beneficio de reinversión en un porcentaje igual al del retraso de la ejecución para el ejercicio materia de la reinversión.

La capitalización de las rentas invertidas y/o reinvertidas al amparo de lo dispuesto en el presente inciso, no estará afecta, hasta el final del año 1991, al pago del impuesto a la renta ni a ningún otro tributo que pudiera afectarla.

Artículo 129°—Cuando en una unidad económica administrativa con capacidad mayor

de 200 (doscientas) toneladas métricas de tratamiento al día, se proyecte ampliaciones que incrementan la producción en más del veinte por ciento (20%) en términos de contenido fino, así como las ampliaciones o la introducción de procesos que mejoren la calidad del producto final y el valor agregado de éste en por lo menos los porcentajes que fije el Reglamento, o en proyectos de inversión en nuevos yacimientos que creen nuevas unidades económicas cercanas a las existentes que permitan mantener los puestos de trabajo, se podrá celebrar el contrato a que se refiere el Artículo 127º, previo informe favorable de la Dirección General de Minería.

ARTICULO QUINTO.—El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

MANUEL ULLOA ELIAS.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD.